



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:** RR.IP.5170/2019

**SUJETO OBLIGADO:**  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de febrero de dos mil veinte<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.5170/2019** interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso por quedar sin materia con base en lo siguiente:

**INDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	10
c.1) Contexto	11

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

c.2) Síntesis de Agravios de la parte Recurrente	12
c.3) Estudio de Respuesta Complementaria	13
IV. RESUELVE	18

## **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Sujeto Obligado o Secretaría</b>	Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El doce de noviembre de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0115000308219, a través de la cual solicitó, de manera electrónica:

- *“Quiero la versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue designado el C..., como Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, contaba con la experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control.  
En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.” (sic)*

II. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, a través del sistema INFOMEX, mediante los oficios SCG/DGAF-SAF/1909/2019, SCG/DGCOICA/1327/2019 y OIC/MH/3129/2019 de fechas veinticinco y diecinueve de noviembre, firmados por el Director General de Administración y Finanzas, la Directora General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías y el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Miguel Hidalgo respectivamente, emitió respuesta en los siguientes términos:

- Informó que la Dirección de Administración de Capital Humano dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría, de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019 Normatividad en



Materia de Administración de Recursos, no solicita documento o documentos oficiales a los aspirantes para ocupar una plaza de estructura para acreditar si cuenta con experiencia mínima de tres años en materias de transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción de la Administración Pública. En razón de lo anterior, señaló que no es posible atender la solicitud favorablemente.

III. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado inconformándose en los siguientes términos:

- Señaló que en términos del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, se presume, que la información debe existir, ya que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, por lo tanto, debe estar en posesión del mismo, y por ende, es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona.
- Manifestó que, para el caso en que no se detente la información solicitada se deberá emitir la declaración de existencia, mediante su Comité de Transparencia.
- Se inconformó porque el sujeto obligado no entregó la información solicitada.

**IV.** Por acuerdo del trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

**V.** Mediante los oficios de número SCG/UT/0067/2020 y SCG/UT/0066/2020, ambos de fecha veintidós de enero, el sujeto obligado formuló sus alegatos, ofreció las pruebas que consideró pertinentes, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y realizó sus manifestaciones en los siguientes términos:

- Señaló que en el presente recurso de revisión se actualiza la causal de sobreseimiento contemplada en el artículo 149 fracción II de la Ley de Transparencia, toda vez que la respuesta emitida cumplió en todos sus extremos con los requerimientos de la solicitud.
- Indicó que, de conformidad con la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 16,



fracciones II y IV se establece que para ser Titulares de los Órganos Internos de Control se debe cumplir con los requisitos siguientes: Acreditar experiencia mínima de tres años en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas y combate a la corrupción; Poseer al día del nombramiento con una antigüedad mínima de tres años del título profesional de nivel de licenciatura.

- Con fundamento en lo anterior, el sujeto obligado proporcionó el currículum vitae con el que Cuenta el Órgano Interno de Control.
- Aclaró que, de conformidad con la “Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos C.C. Titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada el 2 de agosto del 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”, la cual establece en el numeral 2.3.8 que los aspirantes a ocupar una plaza en alguna de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración se deberá entregar el currículum vitae sin que al efecto se deba de anexar documentos adicionales al mismo, en razón del principio de buena fe.
- El sujeto obligado señaló que, derivado de lo anterior, no cuenta con documentos adicionales al currículum que se señala en la normatividad citada.
- No obstante lo anterior y, a efecto de favorecer el principio de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia y máxima publicidad



establecidos en el artículo 11 de la Ley de la Materia, remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas para que, en el ámbito de su competencia, atienda el requerimiento de la solicitud.

- Al respecto anexó el currículum vitae del servidor público de su interés y la correspondiente pantalla del correo de remisión de la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas. Aunado a lo anterior ofreció las pruebas que consideró pertinentes y anexó la captura de pantalla del correo de la notificación de la respuesta complementaria, de la cual se desprende el correo señalado para oír y recibir notificaciones del particular.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha veintinueve de enero, el Comisionado Ponente, habida cuenta que no fue reportada promoción alguna de la parte recurrente, en el que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluído el derecho para tales efectos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando las manifestaciones que en vía de alegatos formuló, ofreciendo las pruebas que consideró pertinentes y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.



Por otra parte, dio cuenta de que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para conciliar, por lo que no hubo lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la impresión de pantalla del formato “*Detalle del medio impugnación*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veintisiete de noviembre al diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, es decir, al sexto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por e la parte Recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

**c.1) Contexto.** La parte recurrente requirió conocer la siguiente información:

- La versión pública del documento o documentos OFICIALES, que acrediten que a la fecha que fue designado el C..., como Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía de Miguel Hidalgo, contaba con la



experiencia mínima de tres años, en alguna de las siguientes materias: transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública, que establece la fracción II, del artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, como requisito inexcusable para ser nombrado como titular de cualquier Órgano Interno de Control. En el entendido de que un currículum, no es un documento oficial, ya que es de explorado derecho que se trata de una documental privada elaborada de manera unilateral por quien pretende probar algún antecedente, pero no brinda ninguna certeza jurídica de su contenido.

**(Requerimiento único)**

**c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Al tenor de lo expuesto, la particular interpuso los siguientes agravios:

- Señaló que en términos del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, se presume, que la información debe existir, ya que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, por lo tanto, debe estar en posesión del mismo, y por ende, es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona. **(Agravio 1)**
- Manifestó que, para el caso en que no se detente la información solicitada se deberá emitir la declaración de existencia, mediante su Comité de Transparencia. **(Agravio 2)**



- Se inconformó porque el sujeto obligado no entregó la información solicitada. **(Agravio 3)**

**c.3) Estudio de la respuesta complementaria.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **c.1) Contexto**, del presente Considerando, la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- Señaló que en términos del artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, se presume, que la información debe existir, ya que se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al sujeto obligado, por lo tanto, debe estar en posesión del mismo, y por ende, es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona. **(Agravio 1)**
- Manifestó que, para el caso en que no se detente la información solicitada se deberá emitir la declaración de existencia, mediante su Comité de Transparencia. **(Agravio 2)**
- Se inconformó porque el sujeto obligado no entregó la información solicitada. **(Agravio 3)**

En tal virtud, de la revisión al contenido de la respuesta complementaria, se desprende que **el Sujeto Obligado satisfizo de forma fundada y motivada la solicitud**, ya que, informó a la parte recurrente que de conformidad con el numeral 2.3.8 de la Circular Uno 2019, Normatividad en materia de administración de recursos C.C. titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y



Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, para formalizar la relación laboral, **la o el aspirante a ocupar una plaza deberá entregar, entre otros documentos, el Currículum vitae, sólo en caso de personal de estructura.**

Bajo la normatividad referida, es que se rige y formaliza la relación laboral de la persona servidora pública requerida con el Sujeto Obligado, y en ese entendido, contrario a lo manifestado por la parte recurrente en su solicitud, el Currículum vitae es un documento oficial al obrar en los archivos del Sujeto Obligado y forma parte de los requisitos exigidos por la Circular Uno 2019 para formalizar dicha relación laboral, resultando accesible.

Por lo anterior, al haber entregado el Sujeto Obligado el Currículum vitae del servidor público de su interés, satisfizo el requerimiento de la solicitud, toda vez que, de la revisión al contenido a dicha documental se desprende lo siguiente:

- La experiencia en el servicio público del titular de interés del particular.
- La trayectoria laboral del servidor público de mérito.
- Los cursos con los que cuenta el servidor público señalado.
- **La experiencia en materia de transparencia.**

Por lo que hace a la experiencia en transparencia, al ser una de las materias que deben acreditar los Titulares de los Órganos Internos de Control tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, se tiene por debidamente satisfecho el requerimiento de mérito, toda vez que el currículum proporcionado contiene dicha información.

Lo anterior se considera así, ya que el artículo 16 referido señala a la letra:

**TÍTULO TERCERO  
DE LA PROFESIONALIZACIÓN Y DEL SERVICIO PROFESIONAL DE  
CARRERA**

**Artículo 16.-...**

*Para ser titulares de los Órganos Internos de Control se deben cumplir los requisitos siguientes:*

...

*II. **Acreditar experiencia en alguna de las siguientes materias:** transparencia, evaluación, fiscalización, rendición de cuentas, contabilidad gubernamental, control interno, responsabilidades administrativas, combate a la corrupción en la Administración Pública de la Ciudad de México;*

De la lectura de dicho numeral se desprende que, al señalar “*alguna de las siguientes materias*”, no exige que se acrediten todas las materias que se enuncian.

Ahora bien, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que **no cuenta con documentación adicional al Currículum vitae entregado**, motivo por el cual, se determina que satisfizo la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones.

Por otra parte, de las constancias que integran la respuesta complementaria, se observó que el Sujeto Obligado remitió la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, lo anterior con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia.



Remisión que obedeció, a que la Secretaría de Administración y Finanzas puede contar con mayor información sobre lo solicitado, ya que, el artículo 106, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone que corresponde a la **Coordinación General de Evaluación, Modernización y Desarrollo Administrativo**, área adscrita a la Secretaría en mención, el desarrollar y aplicar pruebas médicas, toxicológicas, psicométricas, de habilidades y capacidades, de conocimientos, así como **búsqueda de antecedentes, validación documental**, investigación socioeconómica y de entorno social, y los procesos de evaluaciones del desempeño **para determinar si los servidores públicos y los aspirantes a ocupar cargos, reúnen el perfil establecido** y los requisitos para el desarrollo de funciones.

Lo anterior, se realiza conforme a los Lineamientos Generales para la Aplicación de la Evaluación Integral de las Personas que Ingresen o Permanezcan en el Servicio Público de la Administración Pública de la Ciudad de México y a la “Circular Uno 2019 Normatividad en Materia de Administración de Recursos C.C. Titulares de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, publicada el 2 de agosto del 2019 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México”, ambos citados por el Sujeto Obligado en la respuesta complementaria. En ese contexto, es procedente la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Ante el panorama expuesto, se concluye que el Sujeto Obligado cumplió con lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, toda vez que, atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, entregando la información que





la satisface, y la remitió ante la Secretaría de Administración y Finanzas, autoridad que, de igual forma, puede conocer de lo solicitado.

En consecuencia, el actuar del Sujeto Obligado dio certeza al particular y atendió exhaustivamente la solicitud, debido a lo cual cumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

*“Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

*...*

***IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y...***”

De conformidad con el precepto transcrito, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso aconteció.

Por lo analizado, es innegable que el recurso de revisión quedó sin materia, ya que se extinguió el acto impugnado con motivo de la emisión y notificación de la respuesta complementaria en estudio, garantizándose así a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido.

Por tanto, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, toda vez que, quedaron subsanadas y superadas las pretensiones hechas valer por la parte recurrente tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**<sup>5</sup>.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en el medio señalado para ello, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del



Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**